

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2004 00173 00
Demandante : JOSE VICENTE NOGUERA OSORIO
Demandado : FERNANDO NOGUERA MARTINEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor NELSON BENJUMEA URREA, solicitó se ordene la repetición de oficio que comunicó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-41690, levantamiento que fue ordenado en sentencia proferida dentro del asunto de la referencia el 10 de mayo de 2006.

El memorialista acreditó su interés en la repetición y entrega a su favor del aludido oficio, comoquiera que aportó certificado de libertad y tradición del bien con matrícula inmobiliaria N° 230-41690, en cuya anotación n° 14 aparece NELSON BENJUMEA URREA como actual propietario del inmueble (fs. 174-175).

Por tanto, al haber ordenado dentro del fallo que finiquitó el presente asunto el levantamiento de la inscripción de la demanda, que en su momento se elaboró el respectivo oficio (No. 0796 de 30 de junio de 2006 f. 160) sin diligenciamiento por el demandado o interesado, resulta procedente la solicitud en comento de conformidad con el inciso cuarto, numeral 10° del artículo 597 del C.G.P. que a la letra reza que “[e]n todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”. Por consiguiente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se repita el oficio de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que recayó sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°230-41690 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEGUNDO: Por **secretaría**, atendiendo la implementación de las TIC y el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales por la actual contingencia derivada de la pandemia por *el Covid 19*, remítase el aludido oficio vía correo electrónico al interesado con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan al archivo estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd477817f7c453bb1d19a4d7422239c4c8ce4b56b08b20a4fd5397c4b091a717**

Documento generado en 19/10/2021 12:13:57 PM

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2004 00173 00
Demandante : JOSE VICENTE NOGUERA OSORIO
Demandado : FERNANDO NOGUERA MARTINEZ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00377 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Luis Fernando Mosquera



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En escrito obrante en el plenario, el banco actor presentó la liquidación del crédito objeto de ejecución (fl.266, pdf.Cdno ppal, exp. digital).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada.

2. Toda vez que a la fecha de esta providencia la secuestre RUTH MARLENY ORTEGA PRIETO no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto de 08 de junio de 2021, el cual consistía en (i) rendir cuentas de la gestión desplegada en el presente proceso respecto del inmueble N°230-166364 y (ii)informar si, a la presente fecha, por el respectivo bien se adeudan pagos por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, gastos de parqueo o depósito, entre otros pasivos, y en caso afirmativo, se servirá detallar su valor, debiendo desplegar las diligencias necesarias para ello, comunicado mediante OFICIO No. 0364 de junio 16 de 2021, el despacho **REQUIERE** a la auxiliar de la justicia para que de forma **inmediata** cumpla con lo ordenado en el citado proveído.

Por secretaría remítase copia del citado proveído, del oficio referido y de la decisión que aquí se profiere

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cpal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7c2f30da06fd91b8ae0e788f6aab1889e51229f33aba39e5cb79bb47beb9ea

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00377 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Luis Fernando Mosquera

Documento generado en 19/10/2021 12:25:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2013 00194 00
Demandante : María Ismenia Leguizamón Arévalo
Demandado: : Blanca Mireya Medina Leguizamón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advierte el despacho que, en proveído anterior, se citó de forma incorrecta los autos en que se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-101256, de modo que, se precisa que los mismos corresponden a las fechas de 24 de mayo de 2013 (fl.20) y 15 de noviembre de 2012 (sic), obrante a folio 40 del presente cuaderno.

2. La apoderada judicial del extremo actor allegó el pago realizado para el registro de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-101256 ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, sin que a la fecha de esta providencia se hubiere aportado el mismo por parte de dicha entidad.

Conforme a lo expuesto, **por secretaría OFÍCIESE** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, para que dé cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio N°0524 de 1° de septiembre de 2021, a través del cual se comunicó de la medida cautelar decretada sobre el inmueble N°230-101256; o en su defecto, se sirva **emitir el pronunciamiento pertinente. Adjúntese** comprobante de pago y copia del oficio No. 0524.

Remítase el respectivo oficio al correo de la apoderada y a la ORIP (artículo 11 decreto 806 de 2020), advirtiéndole a la parte demandante que le corresponde su diligenciamiento, así como la gestión directa o a través del derecho de petición ante la Oficina de Instrumentos Públicos para obtener el registro de la medida, al ser esto carga de la parte, por lo cual, debe agotar las actuaciones necesarias ante dicha entidad para el registro de la cautela (art. 78 Numeral 10 del CGP).

3. En atención al memorial presentado por la Sra. MARÍA ISMENIA LEGUIZAMON ARÉVALO, el 19 de octubre de 2021, (pdf.8.1, exp. Digital), por medio de la cual solicita se emita “pronunci[amiento] sobre el dictamen topográfico”, debe indicarse que según los postulados provistos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 28 de Julio de 1.993, la figura del derecho de petición resulta improcedente en esta que es una actuación judicial y no administrativa, de ahí que se trámite como memorial, bajo las normas del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, en punto a la petición de la actora es del caso informar que en auto de 12 de diciembre de 2019 se dispuso a dar trámite a la experticia elaborada por el perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO SÁNCHEZ, corriéndose traslado de la misma (fol 389, pdf. cdno1, exp. Digital); y a efectos de continuar con el curso del proceso y decidir sobre la procedencia de la división material o la venta en este asunto, en proveído del 25 de agosto de 2021, se requirió a la petente junto con su apoderada judicial para que registraran la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-101256, **carga cuya acreditación le compete a la demandante y apoderada, y hasta el momento no se ha acreditado.**

Por única vez, secretaría remita copia de este proveído al correo electrónica de la demandante Sra. MARÍA ISMENIA LEGUIZAMON ARÉVALO, marialeguizamon6@hotmail.com, **advirtiéndole que:** (i) las actuaciones, así como del expediente, puede ser consultado y revisado en JUSTICIA XXI WEB - TYBA PESTAÑA ARCHIVOS, debiendo establecer el número de radicado 500013153004 2013 00194, en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.a>

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2013 00194 00
Demandante : María Ismenia Leguizamón Arévalo
Demandado: : Blanca Mireya Medina Leguizamón

[spx](#), (ii) las providencias, como ya es conocido por el público en general, se notifican a través de estados electrónicos en donde se encuentra disponible la respectiva providencia para conocer su contenido, a efectos de evitar peticiones alejadas de la realidad del expediente y curso del proceso y (iii) **que las posteriores solicitudes debe radicarlas su apoderada judicial**, pues para intervenir ante los jueces del circuito es necesario actuar por conducto de abogado, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6090260c2ada104953b1bb544158aa8b56870f6336c1a40d909d101972d93d39**

Documento generado en 19/10/2021 03:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo seguido a continuación
Radicación : 500013153004 2014 00030 00
Demandante : LUIS ALBERTO APONTE REY y otro.
Demandado : NESTOR WILLIAN PARRADO RUIZ y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nueva categorización de los auxiliares de la justicia, se procede a modificar el auto de 15 de octubre de 2021 (PDF. 13; Exp. Digital), por medio del cual se decretó el secuestro del vehículo de placa UTW 262, para indicar que se designa como secuestre a: JURIDICAS S.A.S. y no a SOCIEDAD ADMINISTRACION JUDICIAL SYM S.A.S., y que el auxiliar de la justicia debe pertenecer a la categoría 3 y no 2, como se había señalado en el auto que precede. Téngase en cuenta lo aquí dispuesto al momento de elaborarse el despacho comisorio por secretaría.

En lo demás se mantiene dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be38da4b7861f76dcb592853c6333ebf75486677fda23d6e4c4d268beb45b5**
Documento generado en 19/10/2021 12:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00172 00
Demandante : Martha Leonilde Sánchez Tabares
Demandado: : López Heredia E Hijos Y CIA S. en C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, previo a dar trámite al escrito obrante en el pdf.4 y 4.1., así como la petición de reducción de embargos, se requiere al profesional en derecho JAIRO ANDRÉS ORTIZ para que acredite que el poder a él otorgado, se remitió desde la dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandada, es decir, desde lopezhsoc@hotmail.com
2. Sin lugar a dar trámite al poder otorgado por la socia comanditaria de la sociedad LÓPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S. EN C., comoquiera no corresponde a la misma constituir los apoderados judiciales para representar a la demandada, pues dicha facultad corresponde al socio gestor o a la representante legal, según lo estipulado en el certificado de cámara de comercio.
3. En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante (pdf.7.1), al encontrarse cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 464 del Código General del Proceso, se decreta la acumulación del proceso de ejecución promovido por la Sra. MARTHA LEONILDE SÁNCHEZ TABARES en contra de la sociedad LÓPEZ HEREDIA E HIJOS Y CIA S. EN C., el cual se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo la radicación N°500013153001 2020 00154 00.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Suspéndase el pago a los acreedores.

Emplácese a todos los que tengan títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto emplazatorio.

Por secretaría procédase conforme lo estipula el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del canon 463 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00172 00
Demandante : Martha Leonilde Sánchez Tabares
Demandado: : López Heredia E Hijos Y CIA S. en C.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c03f6dc43d88b49bd9f10a89781acb985384d3c3485f2e1b902ba99a3f1536

Documento generado en 19/10/2021 12:13:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00172 00
Demandante : Martha Leonilde Sánchez Tabares
Demandado: : López Heredia E Hijos Y CIA S. en C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado una revisión a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa este despacho que la sociedad JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S. ya NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **ABC JURIDICA S.A.S** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Por secretaría, EXPÍDASE nuevamente los Despachos Comisorios, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles Nos. 230-15113, 230-23174 y 230-82069, en los mismos términos del auto de 13 de noviembre de 2018. Así como del vehículo de placas DJS-756, según se ordenó en auto de 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/Cuaderno Medidas Cautelares

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb13f68947ba8fe74a29e73b7df0c32f51a5fc4df3aff7bf6bb52db207794514

Documento generado en 19/10/2021 12:13:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00208 00
Demandante : Carlos Julio Romero Garzón
Demandado : Heyer Giovanni García Sánchez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nueva categorización de los auxiliares de la justicia, se procede a modificar el auto de 11 de octubre de 2021 (PDF. 8; Exp. Digital), por medio del cual se comisionó nuevamente para la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-52712, para indicar que se designa como secuestre a: SAED S.A.S. y no a la SOCIEDAD ADMINISTRACION JUDICIAL SYM S.A.S., y que el auxiliar de la justicia debe pertenecer a la categoría 3 y no 2, como se había señalado en el auto que precede. Téngase en cuenta lo aquí dispuesto al momento de elaborarse el despacho comisorio por secretaría.

En lo demás se mantiene dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c730a85940d78c32ed9675f214552e72401a1513caf865cc6ac57afa36d866**
Documento generado en 19/10/2021 12:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
 Radicación : 500013153004 2019 00311 00
 Demandante : Comercializadora Agrícola y Ganadera Gran Colombia SAS - cesionaria
 Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “20. LIQUIDACION COSTAS”, de este cuaderno.

2. Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, se está liquidando el crédito a una tasa de intereses moratorio que no se ajusta a la fórmula matemática para tal fin ($i_p = (1 + i_e a)^n / n - 1$), ni al periodo establecido por la Superintendencia Financiera; se procede a modificarla, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL: \$280'000.000

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
					%		%		%		%			INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
	JULIO		19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%			\$0.00	\$0.00
	AGOSTO	\$280,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%		6	\$0.00	\$1,237,362.72
	SEPTIEMBRE	\$280,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1		\$6,231,034.56	\$0.00
	OCTUBRE	\$280,000,000.00	19.17%	1.4722	%	0.0487	%	2.2084	%	0.0731	%	1		\$6,183,380.55	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$280,000,000.00	19.17%	1.4722	%	0.0487	%	2.2084	%	0.0731	%	1		\$6,183,380.55	\$0.00
	DICIEMBRE	\$280,000,000.00	19.17%	1.4722	%	0.0487	%	2.2084	%	0.0731	%	1		\$6,183,380.55	\$0.00
2015	ENERO	\$280,000,000.00	19.21%	1.4751	%	0.0488	%	2.2126	%	0.0732	%	1		\$6,195,299.55	\$0.00
	FEBRERO	\$280,000,000.00	19.21%	1.4751	%	0.0488	%	2.2126	%	0.0732	%	1		\$6,195,299.55	\$0.00
	MARZO	\$280,000,000.00	19.21%	1.4751	%	0.0488	%	2.2126	%	0.0732	%	1		\$6,195,299.55	\$0.00
	ABRIL	\$280,000,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1		\$6,242,938.91	\$0.00
	MAYO	\$280,000,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1		\$6,242,938.91	\$0.00
	JUNIO	\$280,000,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1		\$6,242,938.91	\$0.00
	JULIO	\$280,000,000.00	19.26%	1.4786	%	0.0489	%	2.2179	%	0.0734	%	1		\$6,210,193.14	\$0.00
	AGOSTO	\$280,000,000.00	19.26%	1.4786	%	0.0489	%	2.2179	%	0.0734	%	1		\$6,210,193.14	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$280,000,000.00	19.26%	1.4786	%	0.0489	%	2.2179	%	0.0734	%	1		\$6,210,193.14	\$0.00
	OCTUBRE	\$280,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1		\$6,231,034.56	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$280,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1		\$6,231,034.56	\$0.00
	DICIEMBRE	\$280,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1		\$6,231,034.56	\$0.00
2016	ENERO	\$280,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$6,335,073.84	\$0.00
	FEBRERO	\$280,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$6,335,073.84	\$0.00
	MARZO	\$280,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$6,335,073.84	\$0.00
	ABRIL	\$280,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$6,589,533.42	\$0.00
	MAYO	\$280,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$6,589,533.42	\$0.00
	JUNIO	\$280,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$6,589,533.42	\$0.00
	JULIO	\$280,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$6,824,750.32	\$0.00
	AGOSTO	\$280,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$6,824,750.32	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$280,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$6,824,750.32	\$0.00
	OCTUBRE	\$280,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$7,014,819.64	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$280,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$7,014,819.64	\$0.00
	DICIEMBRE	\$280,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$7,014,819.64	\$0.00

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : Comercializadora Agrícola y Ganadera Gran Colombia SAS - cesionaria
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano

2017	ENERO	\$280,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$7,116,780.46	\$0.00
	FEBRERO	\$280,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$7,116,780.46	\$0.00
	MARZO	\$280,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$7,116,780.46	\$0.00
	ABRIL	\$280,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$7,113,871.01	\$0.00
	MAYO	\$280,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$7,113,871.01	\$0.00
	JUNIO	\$280,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$7,113,871.01	\$0.00
	JULIO	\$280,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$7,011,902.53	\$0.00
	AGOSTO	\$280,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$7,011,902.53	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$280,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$7,011,902.53	\$0.00
	OCTUBRE	\$280,000,000.00	21.15%	1.6117	%	0.0533	%	2.4175	%	0.0800	%	1		\$6,769,015.30	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$280,000,000.00	20.96%	1.5984	%	0.0529	%	2.3976	%	0.0793	%	1		\$6,713,200.11	\$0.00
	DICIEMBRE	\$280,000,000.00	20.77%	1.5851	%	0.0524	%	2.3776	%	0.0787	%	1		\$6,657,304.49	\$0.00
2018	ENERO	\$280,000,000.00	20.69%	1.5795	%	0.0523	%	2.3692	%	0.0784	%	1		\$6,633,745.37	\$0.00
	FEBRERO	\$280,000,000.00	21.01%	1.6019	%	0.0530	%	2.4028	%	0.0795	%	1		\$6,727,896.10	\$0.00
	MARZO	\$280,000,000.00	20.68%	1.5788	%	0.0522	%	2.3681	%	0.0783	%	1		\$6,630,799.47	\$0.00
	ABRIL	\$280,000,000.00	20.48%	1.5647	%	0.0518	%	2.3471	%	0.0777	%	1		\$6,571,834.51	\$0.00
	MAYO	\$280,000,000.00	20.44%	1.5619	%	0.0517	%	2.3429	%	0.0775	%	1		\$6,560,030.75	\$0.00
	JUNIO	\$280,000,000.00	20.28%	1.5507	%	0.0513	%	2.3260	%	0.0770	%	1		\$6,512,779.75	\$0.00
	JULIO	\$280,000,000.00	20.03%	1.5331	%	0.0507	%	2.2996	%	0.0761	%	1		\$6,438,834.60	\$0.00
	AGOSTO	\$280,000,000.00	19.94%	1.5267	%	0.0505	%	2.2901	%	0.0758	%	1		\$6,412,179.78	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$280,000,000.00	19.81%	1.5175	%	0.0502	%	2.2763	%	0.0753	%	1		\$6,373,645.98	\$0.00
	OCTUBRE	\$280,000,000.00	19.63%	1.5048	%	0.0498	%	2.2572	%	0.0747	%	1		\$6,320,228.18	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$280,000,000.00	19.49%	1.4949	%	0.0495	%	2.2424	%	0.0742	%	1		\$6,278,630.03	\$0.00
	DICIEMBRE	\$280,000,000.00	19.40%	1.4885	%	0.0493	%	2.2328	%	0.0739	%	1		\$6,251,864.77	\$0.00
2019	ENERO	\$280,000,000.00	19.16%	1.4715	%	0.0487	%	2.2073	%	0.0731	%	1		\$6,180,400.22	\$0.00
	FEBRERO	\$280,000,000.00	19.70%	1.5098	%	0.0500	%	2.2646	%	0.0749	%	1		\$6,341,010.52	\$0.00
	MARZO	\$280,000,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1		\$6,242,938.91	\$0.00
	ABRIL	\$280,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$6,228,057.90	\$0.00
	MAYO	\$280,000,000.00	19.34%	1.4843	%	0.0491	%	2.2264	%	0.0737	%	1		\$6,234,010.99	\$0.00
	JUNIO	\$280,000,000.00	19.30%	1.4815	%	0.0490	%	2.2222	%	0.0735	%	1		\$6,222,103.89	\$0.00
	JULIO	\$280,000,000.00	19.28%	1.4800	%	0.0490	%	2.2201	%	0.0735	%	1		\$6,216,148.97	\$0.00
	AGOSTO	\$280,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$6,228,057.90	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$280,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$6,228,057.90	\$0.00
	OCTUBRE	\$280,000,000.00	19.10%	1.4673	%	0.0486	%	2.2009	%	0.0728	%	1		\$6,162,513.47	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$280,000,000.00	19.03%	1.4623	%	0.0484	%	2.1934	%	0.0726	%	1		\$6,141,635.15	\$0.00
	DICIEMBRE	\$280,000,000.00	18.91%	1.4538	%	0.0481	%	2.1806	%	0.0722	%	1		\$6,105,817.55	\$0.00
2020	ENERO	\$280,000,000.00	18.77%	1.4438	%	0.0478	%	2.1657	%	0.0717	%	1		\$6,063,988.44	\$0.00
	FEBRERO	\$280,000,000.00	19.06%	1.4644	%	0.0485	%	2.1966	%	0.0727	%	1		\$6,150,584.38	\$0.00
	MARZO	\$280,000,000.00	18.95%	1.4566	%	0.0482	%	2.1849	%	0.0723	%	1		\$6,117,760.43	\$0.00
	ABRIL	\$280,000,000.00	18.69%	1.4381	%	0.0476	%	2.1572	%	0.0714	%	1		\$6,040,065.79	\$0.00
	MAYO	\$280,000,000.00	18.19%	1.4024	%	0.0464	%	2.1036	%	0.0697	%	1		\$5,890,213.52	\$0.00
	JUNIO	\$280,000,000.00	18.12%	1.3974	%	0.0463	%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$5,869,187.85	\$0.00
	JULIO	\$280,000,000.00	18.12%	1.3974	%	0.0463	%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$5,869,187.85	\$0.00
	AGOSTO	\$280,000,000.00	18.29%	1.4096	%	0.0467	%	2.1144	%	0.0700	%	1		\$5,920,230.41	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$280,000,000.00	18.35%	1.4139	%	0.0468	%	2.1208	%	0.0702	%	1		\$5,938,229.37	\$0.00
	OCTUBRE	\$280,000,000.00	18.09%	1.3953	%	0.0462	%	2.0929	%	0.0693	%	1		\$5,860,173.35	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$280,000,000.00	17.84%	1.3774	%	0.0456	%	2.0661	%	0.0684	%	1		\$5,784,970.78	\$0.00
	DICIEMBRE	\$280,000,000.00	17.46%	1.3501	%	0.0447	%	2.0251	%	0.0671	%	1		\$5,670,382.30	\$0.00
2021	ENERO	\$280,000,000.00	17.32%	1.3400	%	0.0444	%	2.0100	%	0.0666	%	1		\$5,628,079.82	\$0.00
	FEBRERO	\$280,000,000.00	17.54%	1.3558	%	0.0449	%	2.0338	%	0.0674	%	1		\$5,694,534.40	\$0.00
	MARZO	\$280,000,000.00	17.41%	1.3465	%	0.0446	%	2.0197	%	0.0669	%	1		\$5,655,279.58	\$0.00
	ABRIL	\$280,000,000.00	17.31%	1.3393	%	0.0444	%	2.0089	%	0.0665	%	1		\$5,625,056.45	\$0.00
	MAYO	\$280,000,000.00	17.22%	1.3328	%	0.0441	%	1.9992	%	0.0662	%	1		\$5,597,835.42	\$0.00
	JUNIO	\$280,000,000.00	17.21%	1.3321	%	0.0441	%	1.9981	%	0.0662	%	1		\$5,594,809.68	\$0.00
	JULIO	\$280,000,000.00	17.18%	1.3299	%	0.0440	%	1.9949	%	0.0661	%	1		\$5,585,731.04	\$0.00
	AGOSTO	\$280,000,000.00	17.24%	1.3343	%	0.0442	%	2.0014	%	0.0663	%	1		\$5,603,886.19	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$280,000,000.00	17.19%	1.3307	%	0.0441	%	1.9960	%	0.0661	%	1		\$5,588,757.49	\$0.00
	OCTUBRE	\$280,000,000.00	17.08%	1.3227	%	0.0438	%	1.9841	%	0.0657	%		4	\$0.00	\$736,035.73
	TOTAL													\$537,571,455.46	\$1,973,398.45

CAPITAL \$140'000.000

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : Comercializadora Agrícola y Ganadera Gran Colombia SAS - cesionaria
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
					%		%		%		%			INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2015	ENERO	\$140,000,000.00	19.21%	1.4751	%	0.0488	%	2.2126	%	0.0732	%	1		\$3,097,649.77	\$0.00
	FEBRERO	\$140,000,000.00	19.21%	1.4751	%	0.0488	%	2.2126	%	0.0732	%	1		\$3,097,649.77	\$0.00
	MARZO	\$140,000,000.00	19.21%	1.4751	%	0.0488	%	2.2126	%	0.0732	%	1		\$3,097,649.77	\$0.00
	ABRIL	\$140,000,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1		\$3,121,469.45	\$0.00
	MAYO	\$140,000,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1		\$3,121,469.45	\$0.00
	JUNIO	\$140,000,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1		\$3,121,469.45	\$0.00
	JULIO	\$140,000,000.00	19.26%	1.4786	%	0.0489	%	2.2179	%	0.0734	%	1		\$3,105,096.57	\$0.00
	AGOSTO	\$140,000,000.00	19.26%	1.4786	%	0.0489	%	2.2179	%	0.0734	%	1		\$3,105,096.57	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$140,000,000.00	19.26%	1.4786	%	0.0489	%	2.2179	%	0.0734	%	1		\$3,105,096.57	\$0.00
	OCTUBRE	\$140,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1		\$3,115,517.28	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$140,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1		\$3,115,517.28	\$0.00
	DICIEMBRE	\$140,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1		\$3,115,517.28	\$0.00
2016	ENERO	\$140,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$3,167,536.92	\$0.00
	FEBRERO	\$140,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$3,167,536.92	\$0.00
	MARZO	\$140,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$3,167,536.92	\$0.00
	ABRIL	\$140,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$3,294,766.71	\$0.00
	MAYO	\$140,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$3,294,766.71	\$0.00
	JUNIO	\$140,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$3,294,766.71	\$0.00
	JULIO	\$140,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$3,412,375.16	\$0.00
	AGOSTO	\$140,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$3,412,375.16	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$140,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$3,412,375.16	\$0.00
	OCTUBRE	\$140,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$3,507,409.82	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$140,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$3,507,409.82	\$0.00
	DICIEMBRE	\$140,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$3,507,409.82	\$0.00
2017	ENERO	\$140,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$3,558,390.23	\$0.00
	FEBRERO	\$140,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$3,558,390.23	\$0.00
	MARZO	\$140,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$3,558,390.23	\$0.00
	ABRIL	\$140,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$3,556,935.51	\$0.00
	MAYO	\$140,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$3,556,935.51	\$0.00
	JUNIO	\$140,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$3,556,935.51	\$0.00
	JULIO	\$140,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$3,505,951.27	\$0.00
	AGOSTO	\$140,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$3,505,951.27	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$140,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$3,505,951.27	\$0.00
	OCTUBRE	\$140,000,000.00	21.15%	1.6117	%	0.0533	%	2.4175	%	0.0800	%	1		\$3,384,507.65	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$140,000,000.00	20.96%	1.5984	%	0.0529	%	2.3976	%	0.0793	%	1		\$3,356,600.05	\$0.00
	DICIEMBRE	\$140,000,000.00	20.77%	1.5851	%	0.0524	%	2.3776	%	0.0787	%	1		\$3,328,652.24	\$0.00
2018	ENERO	\$140,000,000.00	20.69%	1.5795	%	0.0523	%	2.3692	%	0.0784	%	1		\$3,316,872.68	\$0.00
	FEBRERO	\$140,000,000.00	21.01%	1.6019	%	0.0530	%	2.4028	%	0.0795	%	1		\$3,363,948.05	\$0.00
	MARZO	\$140,000,000.00	20.68%	1.5788	%	0.0522	%	2.3681	%	0.0783	%	1		\$3,315,399.74	\$0.00
	ABRIL	\$140,000,000.00	20.48%	1.5647	%	0.0518	%	2.3471	%	0.0777	%	1		\$3,285,917.26	\$0.00
	MAYO	\$140,000,000.00	20.44%	1.5619	%	0.0517	%	2.3429	%	0.0775	%	1		\$3,280,015.38	\$0.00
	JUNIO	\$140,000,000.00	20.28%	1.5507	%	0.0513	%	2.3260	%	0.0770	%	1		\$3,256,389.88	\$0.00
	JULIO	\$140,000,000.00	20.03%	1.5331	%	0.0507	%	2.2996	%	0.0761	%	1		\$3,219,417.30	\$0.00
	AGOSTO	\$140,000,000.00	19.94%	1.5267	%	0.0505	%	2.2901	%	0.0758	%	1		\$3,206,089.89	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$140,000,000.00	19.81%	1.5175	%	0.0502	%	2.2763	%	0.0753	%	1		\$3,186,822.99	\$0.00
	OCTUBRE	\$140,000,000.00	19.63%	1.5048	%	0.0498	%	2.2572	%	0.0747	%	1		\$3,160,114.09	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$140,000,000.00	19.49%	1.4949	%	0.0495	%	2.2424	%	0.0742	%	1		\$3,139,315.02	\$0.00
	DICIEMBRE	\$140,000,000.00	19.40%	1.4885	%	0.0493	%	2.2328	%	0.0739	%	1		\$3,125,932.39	\$0.00
2019	ENERO	\$140,000,000.00	19.16%	1.4715	%	0.0487	%	2.2073	%	0.0731	%	1		\$3,090,200.11	\$0.00
	FEBRERO	\$140,000,000.00	19.70%	1.5098	%	0.0500	%	2.2646	%	0.0749	%	1		\$3,170,505.26	\$0.00
	MARZO	\$140,000,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1		\$3,121,469.45	\$0.00
	ABRIL	\$140,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$3,114,028.95	\$0.00
	MAYO	\$140,000,000.00	19.34%	1.4843	%	0.0491	%	2.2264	%	0.0737	%	1		\$3,117,005.49	\$0.00
	JUNIO	\$140,000,000.00	19.30%	1.4815	%	0.0490	%	2.2222	%	0.0735	%	1		\$3,111,051.95	\$0.00
	JULIO	\$140,000,000.00	19.28%	1.4800	%	0.0490	%	2.2201	%	0.0735	%	1		\$3,108,074.49	\$0.00
	AGOSTO	\$140,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$3,114,028.95	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$140,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$3,114,028.95	\$0.00

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : Comercializadora Agrícola y Ganadera Gran Colombia SAS - cesionaria
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano

	OCTUBRE	\$140,000,000.00	19.10%	1.4673	%	0.0486	%	2.2009	%	0.0728	%	1		\$3,081,256.74	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$140,000,000.00	19.03%	1.4623	%	0.0484	%	2.1934	%	0.0726	%	1		\$3,070,817.58	\$0.00
	DICIEMBRE	\$140,000,000.00	18.91%	1.4538	%	0.0481	%	2.1806	%	0.0722	%	1		\$3,052,908.77	\$0.00
2020	ENERO	\$140,000,000.00	18.77%	1.4438	%	0.0478	%	2.1657	%	0.0717	%	1		\$3,031,994.22	\$0.00
	FEBRERO	\$140,000,000.00	19.06%	1.4644	%	0.0485	%	2.1966	%	0.0727	%	1		\$3,075,292.19	\$0.00
	MARZO	\$140,000,000.00	18.95%	1.4566	%	0.0482	%	2.1849	%	0.0723	%	1		\$3,058,880.21	\$0.00
	ABRIL	\$140,000,000.00	18.69%	1.4381	%	0.0476	%	2.1572	%	0.0714	%	1		\$3,020,032.90	\$0.00
	MAYO	\$140,000,000.00	18.19%	1.4024	%	0.0464	%	2.1036	%	0.0697	%	1		\$2,945,106.76	\$0.00
	JUNIO	\$140,000,000.00	18.12%	1.3974	%	0.0463	%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$2,934,593.93	\$0.00
	JULIO	\$140,000,000.00	18.12%	1.3974	%	0.0463	%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$2,934,593.93	\$0.00
	AGOSTO	\$140,000,000.00	18.29%	1.4096	%	0.0467	%	2.1144	%	0.0700	%	1		\$2,960,115.20	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$140,000,000.00	18.35%	1.4139	%	0.0468	%	2.1208	%	0.0702	%	1		\$2,969,114.69	\$0.00
	OCTUBRE	\$140,000,000.00	18.09%	1.3953	%	0.0462	%	2.0929	%	0.0693	%	1		\$2,930,086.68	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$140,000,000.00	17.84%	1.3774	%	0.0456	%	2.0661	%	0.0684	%	1		\$2,892,485.39	\$0.00
	DICIEMBRE	\$140,000,000.00	17.46%	1.3501	%	0.0447	%	2.0251	%	0.0671	%	1		\$2,835,191.15	\$0.00
2021	ENERO	\$140,000,000.00	17.32%	1.3400	%	0.0444	%	2.0100	%	0.0666	%	1		\$2,814,039.91	\$0.00
	FEBRERO	\$140,000,000.00	17.54%	1.3558	%	0.0449	%	2.0338	%	0.0674	%	1		\$2,847,267.20	\$0.00
	MARZO	\$140,000,000.00	17.41%	1.3465	%	0.0446	%	2.0197	%	0.0669	%	1		\$2,827,639.79	\$0.00
	ABRIL	\$140,000,000.00	17.31%	1.3393	%	0.0444	%	2.0089	%	0.0665	%	1		\$2,812,528.22	\$0.00
	MAYO	\$140,000,000.00	17.22%	1.3328	%	0.0441	%	1.9992	%	0.0662	%	1		\$2,798,917.71	\$0.00
	JUNIO	\$140,000,000.00	17.21%	1.3321	%	0.0441	%	1.9981	%	0.0662	%	1		\$2,797,404.84	\$0.00
	JULIO	\$140,000,000.00	17.18%	1.3299	%	0.0440	%	1.9949	%	0.0661	%	1		\$2,792,865.52	\$0.00
	AGOSTO	\$140,000,000.00	17.24%	1.3343	%	0.0442	%	2.0014	%	0.0663	%	1		\$2,801,943.10	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$140,000,000.00	17.19%	1.3307	%	0.0441	%	1.9960	%	0.0661	%	1		\$2,794,378.75	\$0.00
	OCTUBRE	\$140,000,000.00	17.08%	1.3227	%	0.0438	%	1.9841	%	0.0657	%		4	\$0.00	\$368,017.87
	TOTAL													\$256,395,139.63	\$368,017.87

CAPITAL \$59'470.000

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
	DICIEMBRE	\$59,470,000.00	19.17%	1.4722	%	0.0487	%	2.2084	%	0.0731	%	24	\$0.00	\$1,043,244.90
2015	ENERO	\$59,470,000.00	19.21%	1.4751	%	0.0488	%	2.2126	%	0.0732	%	1	\$1,315,837.37	\$0.00
	FEBRERO	\$59,470,000.00	19.21%	1.4751	%	0.0488	%	2.2126	%	0.0732	%	1	\$1,315,837.37	\$0.00
	MARZO	\$59,470,000.00	19.21%	1.4751	%	0.0488	%	2.2126	%	0.0732	%	1	\$1,315,837.37	\$0.00
	ABRIL	\$59,470,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1	\$1,325,955.63	\$0.00
	MAYO	\$59,470,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1	\$1,325,955.63	\$0.00
	JUNIO	\$59,470,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1	\$1,325,955.63	\$0.00
	JULIO	\$59,470,000.00	19.26%	1.4786	%	0.0489	%	2.2179	%	0.0734	%	1	\$1,319,000.66	\$0.00
	AGOSTO	\$59,470,000.00	19.26%	1.4786	%	0.0489	%	2.2179	%	0.0734	%	1	\$1,319,000.66	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$59,470,000.00	19.26%	1.4786	%	0.0489	%	2.2179	%	0.0734	%	1	\$1,319,000.66	\$0.00
	OCTUBRE	\$59,470,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1	\$1,323,427.23	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$59,470,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1	\$1,323,427.23	\$0.00
	DICIEMBRE	\$59,470,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1	\$1,323,427.23	\$0.00
2016	ENERO	\$59,470,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1	\$1,345,524.43	\$0.00
	FEBRERO	\$59,470,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1	\$1,345,524.43	\$0.00
	MARZO	\$59,470,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1	\$1,345,524.43	\$0.00
	ABRIL	\$59,470,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1	\$1,399,569.83	\$0.00
	MAYO	\$59,470,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1	\$1,399,569.83	\$0.00
	JUNIO	\$59,470,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1	\$1,399,569.83	\$0.00
	JULIO	\$59,470,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1	\$1,449,528.22	\$0.00
	AGOSTO	\$59,470,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1	\$1,449,528.22	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$59,470,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1	\$1,449,528.22	\$0.00
	OCTUBRE	\$59,470,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1	\$1,489,897.58	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$59,470,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1	\$1,489,897.58	\$0.00
	DICIEMBRE	\$59,470,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1	\$1,489,897.58	\$0.00
2017	ENERO	\$59,470,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1	\$1,511,553.34	\$0.00
	FEBRERO	\$59,470,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1	\$1,511,553.34	\$0.00
	MARZO	\$59,470,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1	\$1,511,553.34	\$0.00
	ABRIL	\$59,470,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1	\$1,510,935.39	\$0.00
	MAYO	\$59,470,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1	\$1,510,935.39	\$0.00

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : Comercializadora Agrícola y Ganadera Gran Colombia SAS - cesionaria
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano

	JUNIO	\$59,470,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$1,510,935.39	\$0.00
	JULIO	\$59,470,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$1,489,278.01	\$0.00
	AGOSTO	\$59,470,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$1,489,278.01	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$59,470,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$1,489,278.01	\$0.00
	OCTUBRE	\$59,470,000.00	21.15%	1.6117	%	0.0533	%	2.4175	%	0.0800	%	1		\$1,437,690.50	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$59,470,000.00	20.96%	1.5984	%	0.0529	%	2.3976	%	0.0793	%	1		\$1,425,835.75	\$0.00
	DICIEMBRE	\$59,470,000.00	20.77%	1.5851	%	0.0524	%	2.3776	%	0.0787	%	1		\$1,413,963.92	\$0.00
2018	ENERO	\$59,470,000.00	20.69%	1.5795	%	0.0523	%	2.3692	%	0.0784	%	1		\$1,408,960.13	\$0.00
	FEBRERO	\$59,470,000.00	21.01%	1.6019	%	0.0530	%	2.4028	%	0.0795	%	1		\$1,428,957.08	\$0.00
	MARZO	\$59,470,000.00	20.68%	1.5788	%	0.0522	%	2.3681	%	0.0783	%	1		\$1,408,334.45	\$0.00
	ABRIL	\$59,470,000.00	20.48%	1.5647	%	0.0518	%	2.3471	%	0.0777	%	1		\$1,395,810.71	\$0.00
	MAYO	\$59,470,000.00	20.44%	1.5619	%	0.0517	%	2.3429	%	0.0775	%	1		\$1,393,303.67	\$0.00
	JUNIO	\$59,470,000.00	20.28%	1.5507	%	0.0513	%	2.3260	%	0.0770	%	1		\$1,383,267.90	\$0.00
	JULIO	\$59,470,000.00	20.03%	1.5331	%	0.0507	%	2.2996	%	0.0761	%	1		\$1,367,562.48	\$0.00
	AGOSTO	\$59,470,000.00	19.94%	1.5267	%	0.0505	%	2.2901	%	0.0758	%	1		\$1,361,901.18	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$59,470,000.00	19.81%	1.5175	%	0.0502	%	2.2763	%	0.0753	%	1		\$1,353,716.88	\$0.00
	OCTUBRE	\$59,470,000.00	19.63%	1.5048	%	0.0498	%	2.2572	%	0.0747	%	1		\$1,342,371.32	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$59,470,000.00	19.49%	1.4949	%	0.0495	%	2.2424	%	0.0742	%	1		\$1,333,536.17	\$0.00
	DICIEMBRE	\$59,470,000.00	19.40%	1.4885	%	0.0493	%	2.2328	%	0.0739	%	1		\$1,327,851.42	\$0.00
2019	ENERO	\$59,470,000.00	19.16%	1.4715	%	0.0487	%	2.2073	%	0.0731	%	1		\$1,312,672.86	\$0.00
	FEBRERO	\$59,470,000.00	19.70%	1.5098	%	0.0500	%	2.2646	%	0.0749	%	1		\$1,346,785.34	\$0.00
	MARZO	\$59,470,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1		\$1,325,955.63	\$0.00
	ABRIL	\$59,470,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$1,322,795.01	\$0.00
	MAYO	\$59,470,000.00	19.34%	1.4843	%	0.0491	%	2.2264	%	0.0737	%	1		\$1,324,059.41	\$0.00
	JUNIO	\$59,470,000.00	19.30%	1.4815	%	0.0490	%	2.2222	%	0.0735	%	1		\$1,321,530.42	\$0.00
	JULIO	\$59,470,000.00	19.28%	1.4800	%	0.0490	%	2.2201	%	0.0735	%	1		\$1,320,265.64	\$0.00
	AGOSTO	\$59,470,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$1,322,795.01	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$59,470,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$1,322,795.01	\$0.00
	OCTUBRE	\$59,470,000.00	19.10%	1.4673	%	0.0486	%	2.2009	%	0.0728	%	1		\$1,308,873.84	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$59,470,000.00	19.03%	1.4623	%	0.0484	%	2.1934	%	0.0726	%	1		\$1,304,439.44	\$0.00
	DICIEMBRE	\$59,470,000.00	18.91%	1.4538	%	0.0481	%	2.1806	%	0.0722	%	1		\$1,296,832.03	\$0.00
2020	ENERO	\$59,470,000.00	18.77%	1.4438	%	0.0478	%	2.1657	%	0.0717	%	1		\$1,287,947.83	\$0.00
	FEBRERO	\$59,470,000.00	19.06%	1.4644	%	0.0485	%	2.1966	%	0.0727	%	1		\$1,306,340.19	\$0.00
	MARZO	\$59,470,000.00	18.95%	1.4566	%	0.0482	%	2.1849	%	0.0723	%	1		\$1,299,368.62	\$0.00
	ABRIL	\$59,470,000.00	18.69%	1.4381	%	0.0476	%	2.1572	%	0.0714	%	1		\$1,282,866.83	\$0.00
	MAYO	\$59,470,000.00	18.19%	1.4024	%	0.0464	%	2.1036	%	0.0697	%	1		\$1,251,039.28	\$0.00
	JUNIO	\$59,470,000.00	18.12%	1.3974	%	0.0463	%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$1,246,573.58	\$0.00
	JULIO	\$59,470,000.00	18.12%	1.3974	%	0.0463	%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$1,246,573.58	\$0.00
	AGOSTO	\$59,470,000.00	18.29%	1.4096	%	0.0467	%	2.1144	%	0.0700	%	1		\$1,257,414.65	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$59,470,000.00	18.35%	1.4139	%	0.0468	%	2.1208	%	0.0702	%	1		\$1,261,237.50	\$0.00
	OCTUBRE	\$59,470,000.00	18.09%	1.3953	%	0.0462	%	2.0929	%	0.0693	%	1		\$1,244,658.96	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$59,470,000.00	17.84%	1.3774	%	0.0456	%	2.0661	%	0.0684	%	1		\$1,228,686.47	\$0.00
	DICIEMBRE	\$59,470,000.00	17.46%	1.3501	%	0.0447	%	2.0251	%	0.0671	%	1		\$1,204,348.70	\$0.00
2021	ENERO	\$59,470,000.00	17.32%	1.3400	%	0.0444	%	2.0100	%	0.0666	%	1		\$1,195,363.95	\$0.00
	FEBRERO	\$59,470,000.00	17.54%	1.3558	%	0.0449	%	2.0338	%	0.0674	%	1		\$1,209,478.43	\$0.00
	MARZO	\$59,470,000.00	17.41%	1.3465	%	0.0446	%	2.0197	%	0.0669	%	1		\$1,201,140.99	\$0.00
	ABRIL	\$59,470,000.00	17.31%	1.3393	%	0.0444	%	2.0089	%	0.0665	%	1		\$1,194,721.81	\$0.00
	MAYO	\$59,470,000.00	17.22%	1.3328	%	0.0441	%	1.9992	%	0.0662	%	1		\$1,188,940.26	\$0.00
	JUNIO	\$59,470,000.00	17.21%	1.3321	%	0.0441	%	1.9981	%	0.0662	%	1		\$1,188,297.61	\$0.00
	JULIO	\$59,470,000.00	17.18%	1.3299	%	0.0440	%	1.9949	%	0.0661	%	1		\$1,186,369.37	\$0.00
	AGOSTO	\$59,470,000.00	17.24%	1.3343	%	0.0442	%	2.0014	%	0.0663	%	1		\$1,190,225.40	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$59,470,000.00	17.19%	1.3307	%	0.0441	%	1.9960	%	0.0661	%	1		\$1,187,012.17	\$0.00
	OCTUBRE	\$59,470,000.00	17.08%	1.3227	%	0.0438	%	1.9841	%	0.0657	%		4	\$0.00	\$156,328.73
	TOTAL													\$108,912,992.53	\$1,199,573.63

CAPITAL \$5'000.000

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO					
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO				
	NOVIEMBRE	\$5,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%		28	\$0.00	\$103,113.56

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : Comercializadora Agrícola y Ganadera Gran Colombia SAS - cesionaria
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano

	DICIEMBRE	\$5,000,000.00	19.33%	1.4836	%	0.0491	%	2.2254	%	0.0737	%	1		\$111,268.47	\$0.00
2016	ENERO	\$5,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$113,126.32	\$0.00
	FEBRERO	\$5,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$113,126.32	\$0.00
	MARZO	\$5,000,000.00	19.68%	1.5084	%	0.0499	%	2.2625	%	0.0749	%	1		\$113,126.32	\$0.00
	ABRIL	\$5,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$117,670.24	\$0.00
	MAYO	\$5,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$117,670.24	\$0.00
	JUNIO	\$5,000,000.00	20.54%	1.5689	%	0.0519	%	2.3534	%	0.0779	%	1		\$117,670.24	\$0.00
	JULIO	\$5,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$121,870.54	\$0.00
	AGOSTO	\$5,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$121,870.54	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$5,000,000.00	21.34%	1.6249	%	0.0537	%	2.4374	%	0.0806	%	1		\$121,870.54	\$0.00
	OCTUBRE	\$5,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$125,264.64	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$5,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$125,264.64	\$0.00
	DICIEMBRE	\$5,000,000.00	21.99%	1.6702	%	0.0552	%	2.5053	%	0.0828	%	1		\$125,264.64	\$0.00
2017	ENERO	\$5,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$127,085.37	\$0.00
	FEBRERO	\$5,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$127,085.37	\$0.00
	MARZO	\$5,000,000.00	22.34%	1.6945	%	0.0560	%	2.5417	%	0.0840	%	1		\$127,085.37	\$0.00
	ABRIL	\$5,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$127,033.41	\$0.00
	MAYO	\$5,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$127,033.41	\$0.00
	JUNIO	\$5,000,000.00	22.33%	1.6938	%	0.0560	%	2.5407	%	0.0840	%	1		\$127,033.41	\$0.00
	JULIO	\$5,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$125,212.55	\$0.00
	AGOSTO	\$5,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$125,212.55	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$5,000,000.00	21.98%	1.6695	%	0.0552	%	2.5043	%	0.0828	%	1		\$125,212.55	\$0.00
	OCTUBRE	\$5,000,000.00	21.15%	1.6117	%	0.0533	%	2.4175	%	0.0800	%	1		\$120,875.27	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$5,000,000.00	20.96%	1.5984	%	0.0529	%	2.3976	%	0.0793	%	1		\$119,878.57	\$0.00
	DICIEMBRE	\$5,000,000.00	20.77%	1.5851	%	0.0524	%	2.3776	%	0.0787	%	1		\$118,880.44	\$0.00
2018	ENERO	\$5,000,000.00	20.69%	1.5795	%	0.0523	%	2.3692	%	0.0784	%	1		\$118,459.74	\$0.00
	FEBRERO	\$5,000,000.00	21.01%	1.6019	%	0.0530	%	2.4028	%	0.0795	%	1		\$120,141.00	\$0.00
	MARZO	\$5,000,000.00	20.68%	1.5788	%	0.0522	%	2.3681	%	0.0783	%	1		\$118,407.13	\$0.00
	ABRIL	\$5,000,000.00	20.48%	1.5647	%	0.0518	%	2.3471	%	0.0777	%	1		\$117,354.19	\$0.00
	MAYO	\$5,000,000.00	20.44%	1.5619	%	0.0517	%	2.3429	%	0.0775	%	1		\$117,143.41	\$0.00
	JUNIO	\$5,000,000.00	20.28%	1.5507	%	0.0513	%	2.3260	%	0.0770	%	1		\$116,299.64	\$0.00
	JULIO	\$5,000,000.00	20.03%	1.5331	%	0.0507	%	2.2996	%	0.0761	%	1		\$114,979.19	\$0.00
	AGOSTO	\$5,000,000.00	19.94%	1.5267	%	0.0505	%	2.2901	%	0.0758	%	1		\$114,503.21	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$5,000,000.00	19.81%	1.5175	%	0.0502	%	2.2763	%	0.0753	%	1		\$113,815.11	\$0.00
	OCTUBRE	\$5,000,000.00	19.63%	1.5048	%	0.0498	%	2.2572	%	0.0747	%	1		\$112,861.22	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$5,000,000.00	19.49%	1.4949	%	0.0495	%	2.2424	%	0.0742	%	1		\$112,118.39	\$0.00
	DICIEMBRE	\$5,000,000.00	19.40%	1.4885	%	0.0493	%	2.2328	%	0.0739	%	1		\$111,640.44	\$0.00
2019	ENERO	\$5,000,000.00	19.16%	1.4715	%	0.0487	%	2.2073	%	0.0731	%	1		\$110,364.29	\$0.00
	FEBRERO	\$5,000,000.00	19.70%	1.5098	%	0.0500	%	2.2646	%	0.0749	%	1		\$113,232.33	\$0.00
	MARZO	\$5,000,000.00	19.37%	1.4864	%	0.0492	%	2.2296	%	0.0738	%	1		\$111,481.05	\$0.00
	ABRIL	\$5,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$111,215.32	\$0.00
	MAYO	\$5,000,000.00	19.34%	1.4843	%	0.0491	%	2.2264	%	0.0737	%	1		\$111,321.62	\$0.00
	JUNIO	\$5,000,000.00	19.30%	1.4815	%	0.0490	%	2.2222	%	0.0735	%	1		\$111,109.00	\$0.00
	JULIO	\$5,000,000.00	19.28%	1.4800	%	0.0490	%	2.2201	%	0.0735	%	1		\$111,002.66	\$0.00
	AGOSTO	\$5,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$111,215.32	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$5,000,000.00	19.32%	1.4829	%	0.0491	%	2.2243	%	0.0736	%	1		\$111,215.32	\$0.00
	OCTUBRE	\$5,000,000.00	19.10%	1.4673	%	0.0486	%	2.2009	%	0.0728	%	1		\$110,044.88	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$5,000,000.00	19.03%	1.4623	%	0.0484	%	2.1934	%	0.0726	%	1		\$109,672.06	\$0.00
	DICIEMBRE	\$5,000,000.00	18.91%	1.4538	%	0.0481	%	2.1806	%	0.0722	%	1		\$109,032.46	\$0.00
2020	ENERO	\$5,000,000.00	18.77%	1.4438	%	0.0478	%	2.1657	%	0.0717	%	1		\$108,285.51	\$0.00
	FEBRERO	\$5,000,000.00	19.06%	1.4644	%	0.0485	%	2.1966	%	0.0727	%	1		\$109,831.86	\$0.00
	MARZO	\$5,000,000.00	18.95%	1.4566	%	0.0482	%	2.1849	%	0.0723	%	1		\$109,245.72	\$0.00
	ABRIL	\$5,000,000.00	18.69%	1.4381	%	0.0476	%	2.1572	%	0.0714	%	1		\$107,858.32	\$0.00
	MAYO	\$5,000,000.00	18.19%	1.4024	%	0.0464	%	2.1036	%	0.0697	%	1		\$105,182.38	\$0.00
	JUNIO	\$5,000,000.00	18.12%	1.3974	%	0.0463	%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$104,806.93	\$0.00
	JULIO	\$5,000,000.00	18.12%	1.3974	%	0.0463	%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$104,806.93	\$0.00
	AGOSTO	\$5,000,000.00	18.29%	1.4096	%	0.0467	%	2.1144	%	0.0700	%	1		\$105,718.40	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$5,000,000.00	18.35%	1.4139	%	0.0468	%	2.1208	%	0.0702	%	1		\$106,039.81	\$0.00
	OCTUBRE	\$5,000,000.00	18.09%	1.3953	%	0.0462	%	2.0929	%	0.0693	%	1		\$104,645.95	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$5,000,000.00	17.84%	1.3774	%	0.0456	%	2.0661	%	0.0684	%	1		\$103,303.05	\$0.00
	DICIEMBRE	\$5,000,000.00	17.46%	1.3501	%	0.0447	%	2.0251	%	0.0671	%	1		\$101,256.83	\$0.00
2021	ENERO	\$5,000,000.00	17.32%	1.3400	%	0.0444	%	2.0100	%	0.0666	%	1		\$100,501.43	\$0.00
	FEBRERO	\$5,000,000.00	17.54%	1.3558	%	0.0449	%	2.0338	%	0.0674	%	1		\$101,688.11	\$0.00
	MARZO	\$5,000,000.00	17.41%	1.3465	%	0.0446	%	2.0197	%	0.0669	%	1		\$100,987.14	\$0.00

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : Comercializadora Agrícola y Ganadera Gran Colombia SAS - cesionaria
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano

	ABRIL	\$5,000,000.00	17.31%	1.3393	%	0.0444	%	2.0089	%	0.0665	%	1		\$100,447.44	\$0.00
	MAYO	\$5,000,000.00	17.22%	1.3328	%	0.0441	%	1.9992	%	0.0662	%	1		\$99,961.35	\$0.00
	JUNIO	\$5,000,000.00	17.21%	1.3321	%	0.0441	%	1.9981	%	0.0662	%	1		\$99,907.32	\$0.00
	JULIO	\$5,000,000.00	17.18%	1.3299	%	0.0440	%	1.9949	%	0.0661	%	1		\$99,745.20	\$0.00
	AGOSTO	\$5,000,000.00	17.24%	1.3343	%	0.0442	%	2.0014	%	0.0663	%	1		\$100,069.40	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$5,000,000.00	17.19%	1.3307	%	0.0441	%	1.9960	%	0.0661	%	1		\$99,799.24	\$0.00
	OCTUBRE	\$5,000,000.00	17.08%	1.3227	%	0.0438	%	1.9841	%	0.0657	%		4	\$0.00	\$13,143.50
	TOTAL													\$7,935,409.20	\$116,257.06

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** la suma de \$1.398'942.242, como valor del crédito ejecutado hasta el 04 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbf507e3aab376c932c5f550ff4ee2b1efdbeb13d22d177715891c43ab919db**

Documento generado en 19/10/2021 12:13:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : Comercializadora Agrícola y Ganadera Gran Colombia SAS - cesionaria
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cristalizado como se encuentra el embargo ordenado en auto de 20 de abril de 2021, según la comunicación remitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el despacho ORDENA:

El SECUESTRO del vehículo automotor de placa BOR-278, de propiedad del demandado, tal y como había sido solicitado por la apoderada de la ejecutante.

Para lo cual, atendiendo lo establecido en parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO, para que realice la aprehensión y surta la diligencia de secuestro del vehículo tipo bus de placa BOR-278 Para tal fin, se designa como secuestre a: APOYO JUDICIAL S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado, **solo si para el momento de la diligencia de secuestro el auxiliar de la justicia ya no hace parte de la mencionada lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día a la diligencia programada, advirtiéndole al comisionado que el secuestre que llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (contenida en Resolución n° 1887 de 2021) y corresponder a la CATEGORÍA 3** que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

Por **Secretaría**, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/c2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00311 00
Demandante : Comercializadora Agrícola y Ganadera Gran Colombia SAS - cesionaria
Demandado : Miguel Dunstano Hidalgo Bejarano

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef3ced2add9a04cf9befb50ba57468cf1d81ca6f8b92d275c8d57d727d5d6ff**
Documento generado en 19/10/2021 12:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00170 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : José Excelino Páez Reyes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación incoada por la apoderada judicial de la parte actora, se REQUIERE a la petente para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, determine el número cuotas, las fechas de su causación y el valor realmente recaudado por parte de la entidad acreedora, con ocasión al pago de CUOTAS EN MORA efectuado por el demandados con relación a las obligaciones contenidas en el Pagaré n° 05709097100108785, base de la ejecución.

Cumplido el requerimiento o vencido el término atrás dispuesto, vuelvan al despacho las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377789fe95be23102b8740ed5fb2e5ab7cb77b19260c27e72ee35ab1da71b1ec**
Documento generado en 19/10/2021 12:13:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00288 00
Demandante : AGUSTÍN CASTELBLANCO CASTELBLANCO
Demandado : FABIO ALEXANDER VÁSQUEZ MORALES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión del archivo digital contentivo de la demanda de la referencia junto con sus anexos, efectuada vía correo electrónico el pasado 12 de octubre de 2021 por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad, atendiendo el requerimiento previo que le fue realizado por el despacho (PDF 5-5.1; Exp. Digital), en la presente oportunidad el juzgado procederá a efectuar la calificación del libelo de la referencia, por lo que de entrada anuncia que rechazará el presente trámite ejecutivo por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

De la revisión del escrito inaugural y sus anexos, conforme lo establece el numeral 1, artículo 26 del Código General del Proceso, se avizora que el valor de las pretensiones al tiempo de radicación de la demanda – capital insoluto junto con los intereses moratorios reclamados a fecha de presentación de la demanda - corresponde a la suma total de COP\$134.489.424, por lo que surge claro que no supera los 150 SMLMV establecidos para la mayor cuantía (inc 4, art. 25 C.G.P.), que para el año 2021 equivale a la suma de COP\$136.278.900; en consecuencia, no es este despacho competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía (art. 20 *ibidem*), correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el canon 18 *ejusdem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º, artículo 90 del estatuto adjetivo, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385a10e1a37336707c767168e3ea65bd374cbe4bfbe2eaaffc7c370a4b032809**
Documento generado en 19/10/2021 02:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00290 00
Demandante : MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ BAQUERO
Demandado : MYRIAM VARGAS CALDERON Y OTRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. Adecue el libelo en el sentido de indicar el lugar de domicilio de cada uno de los ejecutados, en cumplimiento del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a cada uno de los ejecutados corresponde a la utilizada por estos y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7a92e99f135ee66613b575fc1687ea85f2a7795d2ff6d7893d0a846e27f5d3**
Documento generado en 19/10/2021 02:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Apórtese certificado especial de tradición al que hace referencia el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, en el cual se acredite que la demandante es la propietaria del inmueble objeto de litigio.

Efectivamente, si bien es cierto que la demandante informó que, en el proceso N°500013103004 2007 00391 00, se declaró la simulación de la venta contenida en la Escritura Pública N°4998 del 04 de octubre de 2007, que ella hiciera a favor del demandado respecto del inmueble objeto de reivindicación, no menos verídico es que en el certificado de libertad y tradición únicamente se canceló la anotación 10, que corresponde a “Actualización de nomenclatura”; pero no así, la anotación 11 correspondiente a la inscripción del referido acto notarial.

2. ACREDÍTESE que se agotó el requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial - conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7º y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley y artículo 2º del decreto 1818 de 1998, en el que, como se señalará en el numeral siguiente, no hay lugar a vincular personas indeterminadas.

Ahora bien, observamos que se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de litigio, aspecto que en principio justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP); no obstante, es preciso advertir que en esta clase de procesos no es procedente el decreto de tal cautela, ya que según lo ha manifestado la doctrina *“si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida”*¹

Como consecuencia de lo anterior, la pretensión de un proceso reivindicatorio es la restitución de la posesión que ha perdido el propietario (artículo 946 CC), calidad que lo legitima para solicitar la reivindicación, artículo 950 CC, y la sentencia, de llegar a ser favorable, no conllevará modificación del derecho de dominio ni de otro derecho real. En este punto, la inscripción de la demanda resulta inclusive desfavorable para el demandante –titular del bien, ya que se traduce en una anotación que alerta sobre una eventual alteración en su titularidad, consecuencia que no deviene de esta clase de procesos.

Específicamente frente al proceso reivindicatorio, se ha pronunciado el doctrinante ALVAREZ GÓMEZ, de la siguiente manera: *“ahora bien, dos precisiones deben hacerse en este momento: -la*

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71.

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00291 00
Demandante : Clelia López de López
Demandado : Juan Italo Briceño

primera, que no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. **Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción.** Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”²

Y jurisprudencialmente, se tiene por establecido que:

*“(…) Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, **se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba “improcedente”, pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión,** porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo **y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción**”³.*

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”⁴.

Así entonces, **al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad**, dado que, mal haría este Despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, más, si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

3. Deberá modificar la pretensión tercera del escrito de demanda, para precisar de manera separada, individualizada, clara y puntual, el monto que pide por “costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor”, indicando a qué concepto y modalidad corresponde la misma (indemnización, compensación, frutos o mejoras). Recuérdese que de conformidad con el artículo 82, las pretensiones deben ser claras y precisas.

4. Según la adecuación que realice en virtud de la falencia antes señalada, deberá modificar el juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P., **discriminando dicho valor y especificando a qué concepto corresponde**. Es decir, deberá dar aplicación al artículo 206 del CGP, si el concepto de pedido es susceptible de juramento, pues dicha norma señala: **“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”**, quiere decir que, *“...‘debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables’; exigencia que se cumple ‘discriminando cada uno de sus conceptos’, ya que así se podrán «conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación’, más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems”⁵*

² ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, página 16.

³ CSJ. STC6744-2019, 10 de julio de 2019, M.P. Aroldo Wilsón Quiroz Monsalve.

⁴ CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

⁵ CSJ. STC12283-2019, 12 de diciembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00291 00
Demandante : Clelia López de López
Demandado : Juan Italo Briceño

5. La demandante deberá indicar el correo electrónico o canal digital del testigo PEDRO ANTONIO FUENEME LÓPEZ solicitado en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que “[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” (se destaca).

6. El extremo demandante manifestó la imposibilidad de acompañar con la demanda el canal digital del demandado; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital, so pena de inadmisión, **lo cual deberá hacer**.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la ejecutada. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al actor las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...)El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

7. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, de este último a la dirección física de continuar afirmando no conocerse el canal digital.

8. Recuérdese a la parte demandante, atendiendo la solicitud de inspección judicial con intervención de perito para (i) la identificación del inmueble, (ii) la posesión material que persona o personas se encuentran en el predio, (iii) la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, (iv) avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, que conforme el artículo 236 del CGP, dicha prueba procede para la verificación de hechos materia del proceso y sea **imposible** su verificación por cualquier otro medio de prueba - (videgrabación, fotografías, documentos y otro medio de prueba), incluido el dictamen pericial, de tal suerte que en vigencia del CGP este se convirtió en un medio subsidiario, que procede ante la imposibilidad de llevar el conocimiento al Juez por otro medio de prueba. Así también, el inciso 4° del artículo 236 señala que también podrá negarse su práctica cuando para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos

Además, nótese que el nuevo estatuto procesal - artículo 236 del CGP, ya no regula la inspección judicial en el curso del proceso con intervención de peritos, “no se permite que se combine la misma con la práctica, en el desarrollo de ella, de un dictamen pericial (...)”⁶. Esto, en armonía con

⁶ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PRUEBAS, DUPRE EDITORES, 2019, PAG.416

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00291 00
Demandante : Clelia López de López
Demandado : Juan Italo Briceño

el artículo 227 del CGP, que expresamente dispuso que los dictámenes debe ser aportados por quienes pretendan hacerlos valer dentro del proceso, acudiendo a institución o profesional especializado y cumpliendo las previsiones del artículo 226. y, finalmente, y porque tampoco existe perito de lista de auxiliares de la justicia.

Recuérdese que el nuevo estatuto dio lugar al dictamen pericial **de parte** dejando para casos excepcionales y regulados el dictamen judicial.

De tal manera que, si la parte demandante pretende hacer valor un dictamen, deberá aportarlo con la demanda y, en todo caso, adecuar la petición probatoria que hace de “inspección judicial con intervención de perito”

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f03d8c8bdc0a051f6055786c4cdead70ace7ecd5a6b73a050882fbd518e127**
Documento generado en 19/10/2021 02:46:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00293 00
Demandante : Ruth Neyla Sánchez Fonseca
Demandado : Inversiones ARA S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la misma, en virtud del numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra prevé: “**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...) 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**” (se resalta), sin lugar a tener en cuenta aspectos diferentes a los expresamente regulados en la norma, lo anterior por los argumentos que pasan a exponerse.

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que la promotora pretende que se declare a su favor el dominio por usucapión “*un (1) lote de terreno ubicado en la verdea Vanguardia del Municipio de Villavicencio, Meta, **ocho mil doscientos sesenta y dos coma ochenta y ocho metros cuadrados (8262,88 M2)**, el cual se encuentra dentro del terreno de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria número 230-5500, y cédula catastral número (50001000400040428000), predio denominado **BELLA LUISA***” (ver primer hecho y pretensión primera del libelo). El predio de mayor extensión tiene un área total de terreno de 10 hectáreas, con un avalúo catastral de \$271'438.000, según documento aportado por la demandante (PDF Anexo 1.4.; Exp. Digital).

Entonces, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía –atendiendo el citado numeral 3º del canon 26 *ibídem*- la jurisprudencia¹ ha dispuesto que no resulta proporcional tomar el valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión para efectos de establecer la competencia del funcionario llamado a conocer del asunto, **cuando lo pretendido es sólo una porción del inmueble objeto de litigio**, por lo que en este tipo de casos resulta razonable aplicar una regla de tres a efectos de establecer **el valor catastral de lo pretendido**, que en el *sub judice* se efectuará con los siguientes valores:

$$\text{VACAP} = \frac{\text{AP} \times \text{AC}}{\text{APME}}$$

AP: AREA A PRESCRIBIR	8.262,88 mts ²
AC: AVALUO CATASTRAL PREDIO MAYOR EXTENSIÓN	\$271'438.000
APME: AREA PREDIO DE MAYOR EXTENSION	100.000 mst ²
VACAP: VALOR AVALUO CATASTRAL AREA A PRESCRIBIR	?

$$\text{VACAP} = \frac{8.262,88 \text{ (mts}^2\text{)} \times \$271'438.000}{100.000 \text{ (mts}^2\text{)}}$$

$$\text{VACAP} = \$22'428.596,21$$

¹ CSJ STC 4940-2019, 23 abr. 2019, Rad. 2019-00027-01 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Citada en un caso análogo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán –Sala Civil Familia, rad. n.º 19001 31 03 006 2020 00026 01, providencia del 8 de febrero de 2021; M.P. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00293 00
Demandante : Ruth Neyla Sánchez Fonseca
Demandado : Inversiones ARA S.A.S.

Así las cosas, se advierte que la cuantía en el *sub iudice* tan solo asciende a la suma de \$22'428.596,21, de conformidad con la operación matemática previamente efectuada, la cual tiene sustento en la normativa y jurisprudencia citada; por ende, es evidente que el anterior monto no supera los 150 SMLMV establecidos para la mayor cuantía (inciso cuarto, art. 25 C.G.P.), que para el año 2021 versan en la suma de \$136'278.900. En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento de la cuestión, con ocasión al factor cuantía (art. 20 *eiusdem*), correspondiendo a los juzgados municipales esta ciudad, de conformidad con el art. 18 del estatuto adjetivo.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690f6f04702ec0a19efc15abc9e4f9360daffa9ccf86ec65e4bb225dd385acda**
Documento generado en 19/10/2021 02:46:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>